

Las mujeres reclusas de la Cárcel Nacional de Maracaibo y la violencia

Elida Aponte Sánchez

Este artículo tiene una justificación que excede el marco de lo que hemos conseguido como hallazgos en sendos proyectos de investigación a mi cargo, titulados "Derechos y garantías constitucionales con visión de género" y "Los/as operadores/as de la justicia penal en Venezuela. Una visión de género", ejecutados para los Estudios de Género, Sección de Antropología Jurídica del Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J. M. Delgado O." de la Universidad del Zulia. El artículo va al plano político, en el mejor sentido del término. Así es, pretende ser, de cierta manera, la voz de una gran cantidad de mujeres que no tienen voz, que tras las rejas son silenciadas, doblemente sancionadas e ignorados sus derechos humanos más elementales. El material de investigación que someto a vuestra consideración responde a un compromiso de denuncia asumido con las mujeres reclusas de la Cárcel Nacional de Maracaibo y con todas las mujeres reclusas de Venezuela.

Violencia y las mujeres reclusas de la Cárcel Nacional de Maracaibo

Las mujeres sólo constituyen 4.5% de la población carcelaria en el país; de tal porcentaje, la mayoría (por no decir la totalidad) son de escasos recursos económicos, indígenas, extranjeras y analfabetas.

En el Anexo de Mujeres de la Cárcel Nacional de Maracaibo, 90% de la población reclusa ha sido condenada o se encuentra procesada por tráfico, ocultamiento, tenencia y posesión de estupefacientes. De ese 90%, la casi totalidad son indígenas, integrantes de la etnia wayuu, muchas de ellas procesadas y condenadas sin haber sido escuchadas, pues no hablan castellano¹ ni se les proveyó un/a traductor/a durante el proceso, por lo que se les ha conculcado—de manera flagrante—el ejercicio del derecho a la defensa.

¹ Idioma oficial del país.

El 30% de las mujeres reclusas del Anexo de Mujeres de la Cárcel Nacional de Maracaibo son extranjeras y la mayoría de ellas son colombianas. La situación de las mujeres extranjeras es particularmente discriminatoria, pues regulamente no tienen familia en el país, carecen de recursos económicos para contratar una defensa privada y la defensa en el proceso la presta regulamente un/a defensor/a público/a, quien se preocupa más por devengar su sueldo, sin tomarse la molestia siquiera de conversar a fondo con su defendida. El 10% restante de las reclusas han sido procesadas por delitos contra las personas y por delitos contra la propiedad.

Cuando iniciamos la ejecución del proyecto de investigación "Los/as operadores/as de la justicia penal en Venezuela. Una visión de

género" (1999), el Anexo estaba altamente congestionado de internas, permaneciendo algunas mujeres encarceladas (procesadas) a pesar de haber cumplido el tiempo máximo en el caso de una condena y con un excedente en tiempo de hasta cinco años.

En el recinto carcelario existe un área habilitada para los/as hijos/as de las mujeres reclusas quienes sólo pueden tenerlos hasta alcanzar los tres años de edad. A partir de esa edad, los/as menores no pueden permanecer más tiempo bajo la custodia materna, quebrantándose con ello la normativa contemplada en materia de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Cuando una mujer es recluida en la Cárcel Nacional de Maracaibo pierde (casi por regla) a su familia. La investigación arrojó como resultado que estas mujeres se sienten extrañas en el mundo porque ese mundo las trata como extrañas, y aunque existe un número elevado que tenían pareja (cónyuge o concubino) antes de la reclusión, durante los días de visita familiar (dos días a la semana) se pudo constatar muy poca asistencia de hombres. Éstos optan por abandonar a su pareja, una vez que es recluida en el recinto, lo que conllevará, regularmente, la desintegración de la familia. La situación se agrava porque a las mujeres, sin ningún asidero jurídico, se les niega el derecho a las "visitas conyugales"² que permiten a la pareja tener relaciones sexuales. Esta situación contrasta con la enorme libertad que en el mismo sentido se proporciona a los hombres reclusos en la misma cárcel, sin ningún tipo de control.³

² Sólo en un centro penitenciario para mujeres, el nrp, se permite la visita conyugal.

³ La razón que aducen las autoridades penitenciarias es que los hombres no corren el riesgo de quedar preñados.

En Colombia, en 1993, la Corte Constitucional publicó una decisión relativa al tratamiento que debían recibir las mujeres prisioneras. La decisión judicial se atenía explícitamente a CEDAW y en la misma se cuestionaba el que en los reglamentos de prisiones las mujeres debían tener un aparato intrauterino o tomaran anticonceptivos antes de las visitas conyugales, pero no imponía ninguna condición similar para los hombres en las visitas conyugales. La corte ordenó que el sistema de prisiones dejara de obligar a que se cumpliera esta regla ya que violaba la protección contra la discriminación sexual de la Constitución colombiana, así como la garantía de los derechos de reproducción y de familia, y la obligación por parte del Estado de proporcionar a la mujer ayuda y protección especial durante el embarazo y el nacimiento. La Corte, en la parte dispositiva de la sentencia, concluyó además que la regulación era una violación de CEDAW.

La mujer reclusa inicia su encuentro con la violencia institucional desde el mismo momento en que es imputada por la comisión de un

⁴ Artículo 259 del *Código Orgánico Procesal Penal*.

⁵ Una vez aprehendida la imputada y puesta a la orden del/la juez/a, éste/a, después de oír la (exigencia que se ha convertido en mera formalidad), deberá decidir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sobre la libertad o la privación preventiva de ella, cuando el Ministerio Público solicite la aplicación de esta medida. El Ministerio Público deberá presentar su acusación, solicitar el sobreseimiento o archivar las acusaciones, a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la decisión judicial.

hecho punible. En Venezuela, la privación judicial preventiva de libertad, acordada a solicitud del (la) fiscal/a del Ministerio Público (si la mujer no es aprehendida en flagrancia) ante el juez o jueza de Control,⁴ va acompañada en la mayoría de los casos de violencia (física psicológica).⁵

Debo señalar que en la República Bolivariana de Venezuela se encuentra en vigencia la *Ley sobre*

*Violencia contra la Mujer y la Familia*⁷ que en sus artículos 5 y 6 define la violencia.⁸ La violencia física es toda conducta que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar daño físico sobre la persona o su patrimonio; y la violencia psicológica, como toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de las personas. Sin embargo, las mujeres infractoras son víctimas de la violencia que he denunciado.

La violencia o maltrato puede agravarse según el tipo de delito. Así, en las entrevistas a profundidad, las mujeres pusieron de manifiesto que una mujer detenida por infanticidio, por ejemplo, recibe un trato más denigrante que una mujer detenida por la imputación de un delito contra la propiedad.

Una vez ingresadas las mujeres en el centro de reclusión—porque proseguirá contra ellas el proceso penal—son a su vez clasificadas por las autoridades penitenciarias. Así, las mujeres indígenas son separadas de las otras mujeres, creándose—de cierta manera—grupos que establecen lazos en atención a la procedencia, nacionalidad, edad, etc., y que protegen a sus integrantes de la arremetida institucional carcelaria o de posibles ataques de otras reclusas. Una manera de despersonalizar a las inter-

⁶ Todas las definiciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Venezuela en 1982.

⁷ Desde hace varios años, en Venezuela se espera una reforma del Código Penal y planteamos, entre otras cosas, que el título de los "Delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias" se tipifique bajo el de "Delitos contra las personas", en virtud de ser obsoleto, atentatorio contra los derechos humanos de las mujeres y contradictorio de las disposiciones que sobre equidad de géneros contiene la Constitución Bolivariana de Venezuela. También proponemos la despenalización del aborto, por lo menos en tres supuestos: razones terapéuticas, eugenésicas y por violación; la eliminación del adulterio como delito, así como la eliminación de las atenuantes por causa de honor y violación de prostitutas. Además, sabemos que las normas del Código Penal no están concebidas para conocer delitos que ocurren en el hogar, cubiertos por el manto de la *privacidad*.

⁸ *Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia*. Art. 5. Definición de violencia física. "Se considera violencia física toda conducta que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico, sobre las personas o su patrimonio, tales como heridas, hematomas, contusiones, escoriaciones, dislocaciones, quemaduras, pellizcos, pérdida de dientes, empujones o cualquier tipo de maltrato que afecte la integridad física de las personas y cuyas huellas no sean necesariamente visibles". Art. 6. Definición de violencia psicológica. "Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de las personas señaladas en el artículo

anterior de esta Ley, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio del valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables”.

nas es utilizar respecto de ellas motes o sobrenombres.

La convivencia diaria en la cárcel se caracteriza por las representaciones sociales que las mujeres reclusas tienen y que juegan un papel muy importante. Recordemos que las representaciones sociales forman parte del conocimiento, del sentido común, de la vida cotidiana, de la experiencia, las imágenes, los valores y los comportamientos. Las representaciones sociales son una manera de comunicar “la vida vivida” antes del ingreso en la cárcel, e integran un proceso y un contenido (Bracho y Muñoz, 2000: 192).

Afirmaciones como las que siguen demuestran que las mujeres reclusas⁹ han sido víctimas de violencia desde el mismo momento de su detención preventiva:

⁹ En su mayoría provienen de hogares donde también fueron víctimas de violencia.

...el policía me agarró por aquí por el pelo y ¡ran! me metió a la patrulla, y a partir de ese momento comenzó mi calvario.

...unas esposas y me anarraron debajo del árbol. Entonces todo el que decía: “la mará que mató a la niña por mil bolívares” y ¡parán! me pegaban una patada.

...me dieron la pela del año... en un escritorio esposada, con

¹⁰ Afirmaciones tomadas de las entrevistas a profundidad durante la ejecución del proyecto de investigación “Los/as operadores/as de la justicia penal en Venezuela. Una visión de género”.

las manos hacia atrás, ésa era la famosa declaración que yo tenía que hacer... y me acostaron allí y allí me daban con el palo.¹⁰

La visión que las mujeres procesadas y penadas tienen sobre la justicia que les es aplicada y de su situación de reclusión es de deficiencia, violencia y discriminación. Y en este aspecto, no están equivocadas.

Derecho y género

Desde tiempo inmemorial, tomando como referencia los primeros códigos dados por el hombre para la regulación de la conducta intersubjetiva, las mujeres hemos pagado un alto precio por pertenecer a nuestro género y además por atrevernos a incurrir en las conductas tipificadas en los mismos como delitos. Así en el Código de Shulgi, perteneciente a la cultura sumeria, se establecía que si la esposa de un hombre por su (propia) voluntad ha seguido a (otro) hombre, y si él ha tenido relaciones (sexuales) con ella, el hombre matará a esta mujer; a este hombre se le concederá la libertad (Lara P., 1994: 63). Y es que el contenido del derecho, desde siempre, ha tenido género. Ello es verdad con respecto a la norma jurídica general o a la norma jurídica individualizada (sentencia).

Gustavo Radbruch (1968: 26) afirmaba lo siguiente:

La doctrina (positivista) de que "ley es ley" (Justicia) quedó indefensa e impotente ante la injusticia enmascarada bajo forma de Derecho. Los partidarios de esta concepción se vieron obligados a reconocer como justo (Recht) aún ese Derecho inicuo (el del Tercer Reich). La Ciencia del Derecho debe... reflexio-

nar sobre la existencia de una Justicia (Recht) superior al Derecho Positivo: un Derecho Natural; un Derecho Divino; un Derecho de la Razón, en síntesis una Justicia que trascienda a la ley. Medida con la vara de esta justicia superior, la injusticia (Unrecht) sigue siendo injusticia, aunque adopte la forma de ley. A los ojos de esta justicia superior, la sentencia dictada sobre esta ley injusta, tampoco es administración de justicia sino más bien de injusticia.

Lastimosamente, a las mujeres reclusas del mundo no les han servido para nada los referentes invocados por Radbruch; al contrario, éstos han servido al sistema patriarcal para garantizar un derecho... ¿justo?

Y, ¿a qué se debe esa discriminación, ese derecho a todas luces injusto aplicado a las mujeres? Se han ensayado varias respuestas desde la doctrina feminista. En la década de los sesenta del siglo pasado, cuando el tema del género invade los estudios de la antropología, la historiografía y la sociología, el derecho era un espacio de conocimiento que poco tiempo podría exhibir su pretendida hegemonía epistemológica. Las teóricas del derecho, tomados los aportes hermenéuticos de esas otras ciencias sociales, se plantearon cómo funcionaba el género en el campo jurídico. Las respuestas que se fueron elaborando tuvieron distintos acercamientos al tema. En un primer momento se afirmó que "el derecho es sexista". El sexismo es la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino, creencia que resulta en una se-

rie de privilegios para ese sexo que se considera superior. Estos privilegios descansan en mantener al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que ésa es su función natural y única (Facio, 1992: 36).

Al afirmar que "el derecho es sexista", y se quiere decir que el derecho marca una diferenciación entre los hombres y las mujeres, y que éstas siempre están en desventaja con relación a aquéllos. Que el derecho legislaba y juzgaba con estándares distintos, y que en esa *operatividad* las mujeres siempre éramos la parte perdedora e inapropiadamente considerada. En la base de este argumento estaría la idea de que las mujeres somos maltratadas (y las mujeres reclusas son tratadas peor) porque somos tratadas de manera diferente que los hombres.

En un segundo momento se ha afirmado que "el derecho es masculino", sobre todo si se toma en cuenta que la mayoría de los legisladores son hombres o "el derecho es androcéntrico". El androcentrismo es una de las formas más generalizadas de sexismo. Consiste en ver el mundo desde lo masculino, tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. A veces esta forma de sexismo degenera en misoginia, que es el odio o desprecio por lo femenino o en ginopia, que es la imposibilidad de ver lo femenino e imposibilidad de aceptar la existencia autónoma de personas del sexo femenino (*Ibid.*, 39).

Quienes detentan el poder en la sociedad civil, que no son las mujeres, diseñan sus normas y sus instituciones, que se convierten en *status quo*. Quienes detentan el poder, que normalmente no son

mujeres, escriben constituciones que se convierten en el patrón más elevado de la ley. Quienes detentan el poder en unos sistemas políticos que no diseñaron las mujeres y de los que se ha excluido a las mujeres escriben la legislación, que establece los valores dominantes (Mackinnon, 1995: 429). Son estos mismos sujetos que detentan el poder quienes tienen a su cargo la elaboración de las políticas penitenciarias que no afectan por igual a hombres y mujeres, pues un hombre recluso sigue siendo superior a una mujer reclusa.

El último enfoque sostiene que "el derecho tiene género". Este enfoque representa un paso muy sutil del enfoque que afirma "el derecho es masculino" en el sentido de que si en el enfoque "el derecho es masculino" la reflexión se centra en el cómo pensamos el derecho; en el enfoque "el derecho tiene género" hacemos hincapié en pensar el derecho en términos de procesos que trabajan de manera variada. En otras palabras, las mismas prácticas significan diferentes cosas para los hombres y las mujeres porque se leen por medio de discursos diferentes. En este sentido es importante preguntarse, ¿cómo funciona el género dentro del derecho penal y cómo funciona el derecho penal y el derecho penitenciario para crear género? A esa pregunta tuvimos que enfrentarnos para entender el tratamiento diferente y discriminatorio que reciben las mujeres privadas de la Libertad, en el Anexo de Mujeres de la Cárcel Nacional de Maracaibo.

El derecho parte, desde el punto de vista antropológico, de una construcción previa del hombre y de la mujer; y esa diferenciación actúa como substrato o fundamento de las otras diferenciaciones de mujer. Por ello, la mujer delincuente es un tipo que puede diferen-

ciarse respecto a otras mujeres pero que, al mismo tiempo, lo que ella es, es sustraído de la previa categoría de mujer siempre puesta ya al hombre. En otras palabras, al crear el tipo se establecen diferenciaciones respecto a otras mujeres y, al mismo tiempo, se expresa la diferencia "natural" entre hombre y mujer. Esa situación de discriminación, de deficiencia en la administración de la justicia, es percibida por las mujeres.

En un sentido general y tal como lo revelaba un informe —aún vigente— del Consejo Nacional de la Mujer en 1997, hoy Instituto Nacional de la Mujer, las mujeres en Venezuela tienen un limitado acceso al sistema de administración de justicia, siendo las principales causas de ello:

... la desinformación de la mujer en relación con sus derechos y las alternativas y formas de ejercerlos, el costo del proceso de administración de justicia, la falta de instalaciones para la asistencia jurídica de la mujer, la falta de credibilidad de la mujer en la administración de justicia, la falta de representatividad de la mujer en el área legislativa y la poca participación de la mujer en la gerencia política del Estado.

Esa falta de credibilidad en la administración de justicia aumenta en el área penal y penitenciaria por parte de las mujeres reclusas. Ellas consideran que el trato durante el proceso judicial y en la cárcel es doblemente sancionador, pues no sólo se les sanciona por haber delinuido sino, además, por ser mujeres, por haber roto el modelo

de "mujer buena" o de "buen comportamiento" que la sociedad espera. Nuestra sociedad nos quiere santas, pero en la cárcel nos quiere también castas. En otras palabras, a la sanción legal le sigue una sanción moral sólo por el hecho de ser mujer infractora.

Las reclusas del Anexo de Mujeres de la Cárcel Nacional de Maracaibo (y nosotras pudimos constatarlo en la ejecución del proyecto de investigación "Los/as operadores/as de la justicia penal en Venezuela. Una visión de género") denuncian una evidente discrimi-

¹¹ Con relación a los hombres procesados y penados, reclusos en la misma cárcel.

minación (en proporción de diez a uno)¹¹ en relación con el acceso y obtención de los beneficios

procesales y las medidas sustitutivas de la privación de libertad que contempla el *Código Orgánico Procesal Penal* y otras leyes especiales. Los/as jueces/zas, dicen las mujeres reclusas, "terran más ser débiles que ser injustos, y consideran que concedemos beneficios es una muestra de debilidad hacia nosotras, las transgresoras".

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y otra normativa aplicables

La Constitución Bolivariana de Venezuela, aprobada en 1999, al incluir todo un Título sobre los Deberes, Derechos Humanos y Garantías, dio un gran paso en aras de garantizar a las mujeres y a los hombres, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de tales derechos, incluyendo el derecho que todos/as

tenemos de ser juzgados/as de manera justa, por nuestros/as jueces/zas naturales.¹²

¹² Artículo 19 de la Constitución Bolivariana de Venezuela.

El respeto y garantía de los derechos humanos son obligaciones para los órganos del poder público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen. Y todo acto ejecutado por el poder público que viole o menoscabe los derechos humanos puede acarrear a los/as funcionarios/as que incurran en él responsabilidad civil, administrativa y hasta penal, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.¹³

¹³ Artículo 25 de la Constitución Bolivariana de Venezuela.

Desde el punto de vista procesal, la nueva Carta Magna consagra el derecho que tienen todas las personas a los órganos de la administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses (y las mujeres reclusas tienen derechos), incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, garantizando el Estado una justicia gratuita, transparente, accesible, imparcial, idónea, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (art. 26).

Además, la piedra angular sobre la que descansa la visión constitucional de la justicia penal en Venezuela la constituyen el principio del debido proceso y el respeto a los derechos humanos. El proceso es concebido como un *instrumento para realizar la justicia*; y las leyes procesales con la finalidad de coadyuvar en ese propósito deberán establecer la simplificación, la uniformidad y la eficacia, debiendo

¹⁴ Elida Aponte Sánchez. "Las mujeres ante el derecho penal venezolano: norma y vida", en *Prótesis*. Instituto de Filosofía del Derecho y Universidad del Zulia, Maracaibo, vol. 7, núm. 3, diciembre, 2000, pp. 53-76.

adoptar un procedimiento breve, oral y público.¹⁴

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El derecho al debido proceso que la Constitución venezolana consagra en el artículo 49 implica para la mujer:

1. **El derecho a obtener una sentencia** que se pronuncie sobre la acusación y los actos de defensa o descargo de la rea, siempre que se den los requisitos procesales para ello y a través de unos parámetros que aseguren su eficacia.
2. **El derecho a la defensa y a la asistencia jurídica**, a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, el derecho de acceder a las pruebas, de disponer de tiempo y de medidas adecuadas para ejercer su defensa y la posibilidad, en el caso de ser declarada culpable, de recurrir del fallo.
3. **La presunción de inocencia** mientras no se pruebe lo contrario.
4. **El derecho a ser oída por un tribunal competente**, independiente e imparcial establecido con anterioridad, y quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un/a intérprete.
5. **El derecho a ser juzgada por sus jueces naturales** en las jurisdicciones ordinarias o especiales, debiendo conocer la identidad de quien la juzga, no pudiendo ser juzgada por tribunales de excepción o por comisiones creadas al efecto.

6. El derecho a no confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

7. El derecho a no ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones sin leyes preexistentes.

8. El derecho a no ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

9. El derecho a que el Estado le restablezca o repare toda situación jurídica de lesión por error judicial, retardo u omisión injustificados, dejando a salvo el derecho de la mujer de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

Ese derecho constitucional al debido proceso administrado al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 8° del *Código Orgánico Procesal Penal*,¹⁵ constituye la garantía de protección de los derechos humanos que asisten a las mujeres reclusas y que también establecen otras leyes especiales como la *Ley de Policía de Investigaciones Policiales*, la *Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal*, la *Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio*, la *Ley de Régimen Penitenciario*, el *Reglamento de Internados Judiciales*. Además de la normativa internacional aplicable a la materia como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, la *Ley Aprobatoria del*

¹⁵ Artículo 8. Presunción de inocencia. "Qualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme".

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica", Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Anexo de la Declaración sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes; Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Ley aprobatoria de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, etcétera.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955, y aprobados por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 (xxiv) del 31 de julio de 1957 y 2976 (ixii) del 13 de mayo de 1977, establecen como principio fundamental la aplicación imparcial de las mismas, sin diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento y otra situación cualquiera. Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso o la reclusa. Y, además, se establece en la regla 57 que, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe

agravar los sufrimientos inherentes a tal situación. Como se evidencia de las reglas seleccionadas al azar, el sistema penitenciario venezolano hace caso omiso de ellas con respecto a las mujeres.

A pesar de la normativa legal, tanto nacional como internacional, existe una realidad incuestionable y es que no se juzga a los ciudadanos en tanto personas sino como hombres y mujeres, como acertadamente ha sostenido Carmen González,¹⁶ y como hombres y mujeres serán condenados y cumplirán sus condenas.

¹⁶ *Mujer/Perpress*, núm. 143, septiembre, 1993, p. 15.

¿Cuál es el crimen?

Sabemos que el derecho es el conjunto de normas que rige el comportamiento intersubjetivo, pero también es el conjunto de normas coercitivas que asegura la sanción ante el incumplimiento de las primeras. También se sabe que los delitos y los castigos han sido históricamente diferenciados de manera notable en función del género, a pesar de que las estadísticas mundiales revelan que las mujeres cometen muchísimos menos delitos que los hombres, delitos típicamente no violentos y algunos obedeciendo a patrones culturales que le ordenan a la mujer el sometimiento al hombre; sin embargo, las mujeres son doblemente sancionadas, ya que además de la pena legal se les impone la aflicción moral o psicológica más allá del tiempo que dura la condena.

La sanción legal, la "corrección disciplinaria" aplicada en el Anexo de Mujeres de la Cárcel Nacional de Maracaibo y el empeño del

sistema judicial y el subsistema penitenciario de negar a la mujer infractora sus derechos por ser la antítesis del modelo de mujer elaborado por nuestra cultura, ponen de manifiesto que es la violencia la que subyace en esos sistemas judicial y penitenciario, los cuales, no obstante de contar con una vasta legislación antidiscriminatoria y de igualdad de hombres y mujeres, siguen entendiendo que el crimen tiene sexo.

Los varones reclusos tienen más libertades como el ejercicio de la sexualidad, el ejercicio del deporte, la práctica de oficios que le permiten, en ciertos casos, el mantenimiento o la contribución al mantenimiento de su familia y el acceso a los beneficios procesales como los Destacamientos de Trabajo. Las mujeres en la cárcel seguirán desempeñando *labores propias de su sexo*.

Conclusión

Es investigando los problemas reales de las mujeres más desfavorecidas y en situación de vulnerabilidad de sus derechos, en este caso, de las mujeres reclusas del Anexo de Mujeres de la Cárcel Nacional de Maracaibo, como constatamos que "luchar contra una percepción androcéntrica en una sociedad patriarcal es como querer cavar un túnel con una cuchara" (Calvo, 1993: 68).

No es posible dar garantías de protección a los derechos humanos de las mujeres reclusas sin transformar de manera estructural los parámetros de lo que entendemos por justicia y por tratamiento penitenciario. La justicia, en su dimensión normativa, estructural y

funcional, al igual que el subsistema penitenciario, requieren una remoción en sus cimientos para responder a las necesidades de las mujeres ante las diversas modalidades de la discriminación, la violencia y la coerción que se manifiestan en la vida concreta y, específicamente, en las vidas de las mujeres reclusas del Anexo de Mujeres de la Cárcel Nacional de Maracaibo.

Bibliografía

- APONTE SÁNCHEZ, Elida. "Las mujeres ante el derecho penal venezolano: norma y vida", en *Frónesis*. Instituto de Filosofía del Derecho y Universidad de Zulia, Maracaibo, vol. 7, núm. 3, diciembre, 2000.
- . *Temas de conocimiento alternativo*. Instituto de Filosofía del Derecho, Maracaibo, 2000.
- BRACHO, Mirian y Milagros Muñoz. "La visión de género: una investigación útil al derecho venezolano", en APONTE SÁNCHEZ, Elida (ed.). *Temas de conocimiento alternativo*. Instituto de Filosofía del Derecho, Maracaibo, 2000.
- CALVO, Yadira. *Las líneas torcidas del derecho*. IANUD, San José, Costa Rica, 1993.
- FACIO, Alda. *Cuando el género suena, cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. La Escarcha Azul, CAIA, AEM, ULA, Mérida, 1992.
- FERRÓN, Lidia. *La razón feminista*. Fontanella, Barcelona, 1981.
- GONZÁLEZ, CARMEN. *Mujer/Fempres*, núm. 143, septiembre, 1993.

- LARA P., Federico. *Los primeros códigos de la humanidad*. Tecnos, Madrid, 1994.
- MACKINON, C. *Feminism Unmodified*. Harvard University Press, Cambridge, 1995.
- END/AVEA. *Violencia de género contra las mujeres. Situación en Venezuela*. Nueva Sociedad, Caracas, 1999.
- RAEBRUCH, G. "Die Erneuerung des Rechts", cit. en LUMEN, W. *Fenomenología del derecho natural*. Iohlé, Buenos Aires, 1968.
- VAN USSEL, JOS. *La represión sexual*. Roca, México, 1970.